Mérida, Yucatán, a veintiocho de septiembre dos mil dieciocho. - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Partido del Trabajo, recaída a la solicitud de acceso a la información presentada el cuatro de junio del año en curso.------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El cuatro de junio de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó por correo electrónico una solicitud ante el Partido del Trabajo, en la cual requirió:

"TI' TEECH LE KU YA'ALAL SUJETO OBLIGADOO':

U ALMEJEN NOJ A'ALMAJT'AANIL U MÚUCH' PÉETLU'UMILO'OB MÉXICO, KU YA'ALIKE'

'KU WE'ET'EL TULÁAKAL PÉECH' ÓOLAL CHÉEN TU YÓOK'OLAL U CH'I'BALIL WÁAJ U NOJLU'UMIL U TAALBAL MÁAK, U WÍINIKNÁALIL, U JA'ABIL, U YAAYAJ ÓOLALIL, BIX YANIL U KUXTAL YÉETEL U TOJ ÓOLALIL, U YOKSAJK'UUJIL, BAÁX YAAN TU TUUKUL, MÁAX UTS TU YICH, BIX ANIL TU TÁAN KAAJ, WÁAJ TU YÓOK'OLAL ULÁAK' BA'AL BEETIK K'AAS TI' U TSIKBE'ENIL MÁAK, YÉETEL U TUUKULIL U XU'ULSIK WÁAJ U PÉETS' ÓOLTIK U PÁAJTALIL YÉETEL U JÁALK'ABILO'OB MÁAK.' (U 1 JATSTS' ÍIBIL)

U PÁAJTALILO'OB LU'UNKABILE': '....II U BÉEYTAL U YÉEYA'ALO'OB UTI'AL TULÁAKAL KUUCH TI' YÉEYTAMBAL TU TÁAN KAAJ, YÉETEL LE BA'AXO'OB JETS'A'ANO'OB TI' LE A'ALMAJT'AANO'OBO'. U PÁAJTALIL U K'AATA'AL KA TSOLTS'ÍIBTA'AK MÁAX TAAK U BÁAXALE' U MEYAJ ALMEJEN MOLA'AYIL YÉETEL U MEYAJ LU' UNKABILO'OB U K'AATIKO'OB KA TSOLTS'ÍIBTA'AK CHÉEN TU JUUNAL YÉETEL K'A'ABET U CHÍIMPOOLTIKO'OB BA'AX KU K'ÁATA'AL, BIX KUN BEETBIL YÉETEL LE TS'OKT'AANILO'OB KU JÉETS'EL TUMEN LE A'ALMAJILLO';' (U 35 JATSTS' ÍIBIL)

YÉETEL TU LE JE'ELO'OBA' LE ÁALMAJT'AANO'OB 3, 4, 7 YÉETEL 9 TI' LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, KU TS'A'AKO'OB U MÚUK'IL LE BA'AXO'OB KEN IN K'AATA'.

TI' LU ÁALMAJT'AANIL 2 TI' LE LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, KU YA'ALIK TU II XOOT'OLE'TULÁAKAL MÁAKE' U BÉEYTAL U YÉEYA'OB UTI'AL TULÁAKAL KUUCH TI' YÉEYTAMBAL TU TÁAN KAAJ, YÉETEL LE BA'AXO'OB JETS'A'ANO'OB TI' LE A'ALMAJT'AANO'OBO.

1.- LE JU'UNO'OB TUX KU CHIKPAJALE' TE'EX LE PARTIDOA' TAN A TS'A'AKE EX U

PÁAJTALIL TI' XAN LE MÁAXO'OB KU T'AANO'OB MAYA, WA TU'UX KA K'AATIKE'EX KA U YÓOJELTO'OB MAYA LE MÁAXO'OB TAN U TS'A'AKUBA'OB YÉEYBIJUTI'AL TULÁAKAL KUUCH TI', YÉEYTAMBAL TU TÁAN KAAJ, YO'OLAL A YE'ESIKE'EXE TAN MEETIKE'EX LE BA'AX KU YA'ALIK U YA'AX ÁALMAJT'AANIL U ALMEJEN NOJ A'ALMAJT'AANIL U MÚUCH' PÉETLU'UMILO'OB MÉXICO, KU YA'ALIKE'.

2.- U TUKÚULI' MEYAJ YAAN TI TE'EX UTIA'AL WA PLAN DE TRABAJO TI TE'EX PARTIDOO' TU'UX KU CHIKPAJAL TAN MEYAJE'EX UTIA'AL A NAATS'A'ALEX TI MAYA'OB, UTIA'AL U YÓOJELTO'OB JAAJ TAN MEYAJE'EX YÉETELO'OB, MA' WA CHEEN TAN TUUSE'EX CHEN TUMEN NUKA'AJ UUCHUL YÉEYA'AJ UTI'AL TULÁAKAL KUUCH TI' YÉEYTAMBAL TU TÁAN KAAJ.

3.- JE'EBIX KU YA'ALAL YAAN U PÁAJTALIL U YAANTAL CHUMUK KO'OLELO'OB YÉETEL CHUMUK XIBO'OB UTIA'AL U MEETO'OB U CANDIDATOI' TI' U JALA'ACHIL YUCATÁN, TI' MEJEN KAJAL TI' DIPUTADOS LOCALES YÉETEL FEDERALES, YÉETEL XAN UTIA'AL SENADORI'. ¿JAYTÚUL TI' TA K'AATE'EX U T'AANKO'OB MAYAI? TUMEN BEJLAE' YA'AB TU'UX KU PE'ECH'ÉEL MAYA'OB, IN WA'ALIKE' JACH K'AANA'AN XAN U YAANTAL MÁAX KU T'AAN MAYA ICHIL LE KEN U MEETO'OB IK JALACHO'OB.

LE A'ALMAJT'AANILO'OB YÉETEL KA MEYAJE'EX ICH MAYA, LELA' YÓOLAL XAN LE PÁAJTALIL YAANTO'ONO'.

JUMP'ÉEL KI'IMAK ÓOLAL TI TE'EX, YÉETEL KIN P'AATAL TA K'ABE'EX.

SEGUNDO.- En fecha tres de julio del año en curso, la parte recurrente interpuso a través de correo electronico, recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Partido de Trabajo, señalando sustancialmente lo siguiente:

"WALAKI'AK JAYP'ÉEL K'IINO'OBE' TIN MEYAJTA' JUMP'ÉEL K'AAT CHI' TI' PARTIDO DEL TRABAJO YO'OLAL LE MEYAJ KU MEETIK YO'OLAL LE YEYAJ UCH ICHIL LE K'IINO'OBA'. BA'ALE'JACH YAAJ U YILAL LE OTSIL MEYAJ KU MEETIKO', TUMEN TS'O'OK U MAAN 29 K'IINO'OBE' MA' U NUUKO'OB IN TS'IIBA'.

YO'OLAL TUN LELA' YÉETEL YO'OLAL LE BA'AX KU YA'ALIK 142 YÉETEL 143 TI' LE LEY GENERALO' KIN TAAKIK U POOL LE PARTIDOA' TUMEN MA' TAN U MEETIK U MEYAJ, MA' U NUUK IK K'AAT CHI'I'

KIN K'AATIK TI INAIP KA U MEET U MEYAJ, KA' T'AANAK YÉETEL MÚUK' KA' MUULTARTA'AK LE PARTIDOA' TUMEN TAN U CHÉEJTIK OTSIL MÁAK, TS'O'OK U JACH MAAN YA'AB K'IINO'OB, KEXI' WA INAIPE' MÁ NUUKA'AJ U TS'A'AJ YA'AB K'IINO'OB TI' LE MEYAJA'. MÁ U TU'UBUL BA'AX KU YA'ALIK LE ÁALMAAJT'AAN 146 TI LEY GENERALO'.

...,,,

...,



TERCERO.- Por auto de fecha cuatro de julio del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al recurrente, con su correo de fecha tres del propio mes y año, y anexos, remitido con motivo de una solicitud de información realizada a la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo; ahora bien, del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en el correo de referencia, se advirtió que se presentó en lengua maya, por lo que, atendiendo al manual de organización aprobado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, y se tiene conocimiento como parte integrante de dicho Órgano, de la existencia en la Secretaría General Ejecutiva del puesto denominado: "Auxiliar de Registro y Control" del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional, y que dentro de sus funciones se encuentra la de atención y apoyo a grupos maya hablantes, por lo que pudiere saber hablar y/o escribir dicho idioma; en tal virtud, esta autoridad, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública considero pertinente requerir a la Secretaria General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación de las partes del escrito enviado mediante correo electrónico que se encuentre en lengua maya, remitiéndole para tales efectos copia simple del mismo, y una vez hecho lo anterior, envíe a esta autoridad la interpretación del mismo; asimismo, sírvase a realizar la interpretación en lengua maya de un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin de hacerle del conocimiento al recurrente; finalmente, se hizo del conocimiento del recurrente que en caso de necesitar asesoría en el idioma de lengua maya, podrá acudir a las oficinas del Instituto, o comunicarse a los números teléfonos que se le proporcionare.

QUINTO.- El día diecisiete de julio del año en curso, mediante el oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/1026/2018, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el acuerdo descrito en el segmento que antecede; asimismo, en lo que respecta a la



parte recurrente la notificación se realizó a través del correo que designo para tales fines el día dieciséis del propio mes y año.

SEXTO.- El día veinticinco de julio del año que transcurre, a través del oficio marcado con el número D.G.E. 781/2018, la Directora General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha seis de julio del año en curso, mediante la cual personal asignado a dicha Secretaría efectuó la interpretación tanto de los contenidos de información como del correo de interposición del recurso que nos atañe, dando como resultado lo siguiente:

Solicitud de Acceso a la Información presentada ante la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo:

'A USTED SUJETO OBLIGADO:

44

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DICE:

'QUEDA PROHIBIDA TODA DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, EL GÉNERO, LA EDAD, LAS DISCAPACIDADES, LA CONDICIÓN SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, LA RELIGIÓN, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS SEXUALES, EL ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.' (ARTÍCULO 1).

SON DERECHOS DEL CIUDADANO: 'II. PODER SER VOTADO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY. EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASÍ COMO A LOS CIUDADANOS QUE SOLICITEN SU REGISTRO DE MANERA INDEPENDIENTE Y CUMPLAN CON LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEGISLACIÓN;...' (ARTÍCULO 35)

AUNADO A ÉSTOS, LOS ARTÍCULOS 3, 4, 7 Y 9 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DAN SUSTENTO A LO QUE SOLICITO. EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, SEÑALA EN SU FRACCIÓN II QUE TODO CIUDADANO TIENE DERECHO A VOTAR PARA

TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DENTRO DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y ELECCIÓN DE DIRIGENTES, ASÍ COMO SER NOMBRADO PARA CUALQUIER OTRO EMPLEO O COMISIÓN, TENDIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY Y LOS ESTATUTOS DE CADA PARTIDO POLÍTICO. (SIC).

POR TODO LO ANTERIOR, LES SOLICITO SEA AMABLE DE REMITIR A ESTE CORREO

ELECTRÓNICO:

..."

...

..."

- 1.- LOS DOCUMENTOS EN EL QUE CONSTE QUE COMO PARTIDO POLÍTICO DIERON OPORTUNIDAD A QUIENES HABLAN MAYA, O DONDE CONSTE QUE SOLICITAN QUE LOS CANDIDATOS QUE ASPIRAN A UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR SEPAN HABLAR MAYA, ACREDITANDO DE ESTE MODO QUE ACTÚAN CONFORMA A LOS PRECISA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- SU PLAN DE TRABAJO EN EL QUE CONSTE EL TRABAJO QUE REALIZAN PARA ACERCARSE A LOS MAYA HABLANTES Y ASÍ TENGAN CERTEZA DE QUE ESTÁN TRABAJANDO EN CONJUNTO Y NO SÓLO SE LES MIENTE PORQUE SE VAN A **REALIZAR ELECCIONES**
- 3.- ASÍ COMO SE PRECISA EL DERECHO A LA PARIDAD DE GÉNERO, CON UN 50% DE MUJERES Y 50% DE HOMBRES, PARA SER CANDIDATOS A GOBERNADOR, ALCALDES, DIPUTADOS LOCALES Y FEDERALES, ASÍ COMO SENADURÍAS. ¿A CUÁNTOS LES REQUIRIERON QUE HABLEN MAYA? PORQUE ACTUALMENTE EN MUCHOS ESPACIOS SE DISCRIMINAN A LOS MAYAS, PUES CONSIDERO QUE ES MUY IMPORTANTE QUE EXISTAN ENTRE LOS QUE NOS VAN A GOBERNAR GENTE QUE HABLE MAYA.
- 4.- LAS LEYES O NORMAS (EN GENERAL), CON LOS QUE CUENTEN EN LENGUA MAYA Y QUE GUARDEN RELACIÓN CON SU TRABAJO, ESTO EN CONSIDERACIÓN A **NUESTROS DERECHOS.**

Correo electrónico a través del cual el particular interpuso su recurso de revisión:

"EN DÍAS PASADOS TUVE A BIEN REALIZAR UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN RELACIÓN A LOS TRABAJOS QUE REALIZARON POR LAS ELECCIONES PASADAS. SIN EMBARGO, ES LAMENTABLE OBSERVAR EL POBRE TRABAJO QUE REALIZA, TODA VEZ QUE HAN PASADO 29 DÍAS Y NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA.

EN ATENCIÓN A LO MANIFESTADO Y DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 142 Y 143 DE LA LEY GENERAL VENGO A PRESENTAR RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE DICHO PARTIDO POR NO CUMPLIR CON SUS FUNCIONES, PUES NO HA DADO RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

LE SOLICITO AL INAIP CUMPLIR CON SU TRABAJO, QUE SE IMPONGA, QUE MULTE AL PARTIDO POR BURLARSE DE LA GENTE HUMILDE, PUES HAN PASADO MUCHØS DÍAS, ESPERO QUE INAIP NO SE DEMORE EN RESOLVER EL PRESENTE. CONSIDEREN LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL.



SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la Directora General Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con el oficio marcado con el número D.G.E. 781/2018 de fecha veinte del propio mes y año, y anexos; documentos de mérito a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante el acuerdo de fecha seis de junio del año que acontece; ahora bien, de la interpretación realizada a las manifestaciones efectuadas por el recurrente, se advierte que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Partido del Tranajo a la solicitud de acceso a la información realizada mediante correo electrónico/ el cuatro de junio del año que transcurre; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; finalmente, se instó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que en auxilio de esta autoridad y dentro del término de tres día hábiles siguientes a la notificación respectiva, para que designare personal a su cargo a fin de que proceda a interpretar en lengua maya un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin de darselo a conocer al recurrente.

OCTAVO.- El día diecisiete de agosto del año en curso, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede, asimismo, en lo que respecta al recurrente, la notificación se le efectúo a través del correo electrónico que designó para tales fines el día veinte de agosto del presente año; finalmente, mediante el oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/218/2018, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el veintiocho del mes y año referidos.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentados, por una parte, al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo, con el oficio número U.T. 25/2018 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho; y por otra, a la Directora General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con



el oficio marcado con el número D.G.E. 822/2018 de fecha treinta y uno de agosto del presente año y constancias adjuntas; documentos de mérito remitidos por la Autoridad Responsable y por la Directora General Ejecutiva de este Instituto, mediante los cuales, con el primero de los nombrados, realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información realizada mediante correo electrónico; y la segunda, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha veinticinco de julio del año en curso; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declara precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias/ adjuntas, remitidas por la Responsable de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifestó que en fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente, dio respuesta a la solicitud de información realizada mediante correo electrónico el día cuatro de junio del presente año, a través de la cual se envió al hoy recurrente la información que a su juicio corresponde a la solicitada; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista al recurrente de la solicitud de información realizada mediante correo electrónico el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, del oficio y constancias adjuntas, descritas al proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluído su derecho; de igual manera, se consideró pertinente requerir a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Accesó a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya de un resumen del proveído que nos ocupa para efectos que el hoy recurrente, de así considerarlo pertinente, pueda consultarle en dicha lengua, por lo que deberá remitir la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

DÉCIMO.- El día doce de septiembre del año en curso, se notificó mediante los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede, asimismo, en lo que respecta al recurrente, la notificación se le efectúo a través del correo electrónico que designó para tales fines el día trece de septiembre del presente año; finalmente, mediante el oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/1560/2018, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el





dieciocho del mes y año referidos.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo dictado el día diecinueve de septiembre del año en curso, en virtud que el recurrente dentro del término concedido no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diera mediante proveído de fecha siete de septiembre del año que transcurre, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veinticuatro de septiembre del año en curso, se notificó mediante los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede, asimismo, en lo que respecta al recurrente, la notificación se le efectúo a través del correo electrónico que designó para tales fines el día veintisiete de septiembre del presente año; finalmente, mediante el oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/1618/2018, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el veintiséis del mes y año referidos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.



TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el particular realizó una solicitud de acceso a la información ante el Partido del Trabajo, en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, a través de la cual solicitó lo siguiente: 1.-Los documentos en el que conste que como Partido Político dieron oportunidad a quienes hablan maya, o donde conste que solicitan que los candidatos que aspiran a un puesto de elección popular sepan hablar maya, acreditando de este modo que actúan conforma a los precisa en el artículo 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.- Su plan de trabajo en el que conste el trabajo que realizan para acercarse a los maya hablantes y así tengan certeza de que están trabajando en conjunto y no solo se les miente porque se van a realizar elecciones; 3.- Así como se precisa el derecho a la paridad de género, con un 50% de mujeres y 50% de hombres, para ser candidatos a gobernador, alcaldes, diputados locales y federales, así como senadurías. ¿A cuántos les requirieron que hablen maya? Porque actualmente en muchos espacios se discriminan a los mayas, pues considero que es muy importante que existan entre los que nos van a gobernar gente que hable maya, y 4.- Las leyes o normas (en general), con los que cuenten en lengua maya y que guarden relación con su trabajo, esto en consideración a nuestros derechos.

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, la parte recurrente no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés conocer, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquélla que se hubiera generado el año inmediato anterior a la fecha en que se presentó la solicitud, pues con ello el Sujeto Obligado cuenta con mayores elementos para precisar y localizar la información, por lo que la solicitud quedaría de la siguiente forma: 1.-Los documentos en el que conste que como Partido Político dieron oportunidad a quienes hablan maya, o donde conste que solicitan que los candidatos que aspiran a un puesto de elección popular sepan hablar maya, acreditando de este modo que actúan conforma a los precisa en el artículo 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.- Su plan de trabajo en el que conste el trabajo que realizan para acercarse a los maya hablantes y así tengan certeza de que están

trabajando en conjunto y no solo se les miente porque se van a realizar elecciones; 3.Así como se precisa el derecho a la paridad de género, con un 50% de mujeres y 50% de hombres, para ser candidatos a gobernador, alcaldes, diputados locales y federales, así como senadurías. ¿A cuántos les requirieron que hablen maya? Porque actualmente en muchos espacios se discriminan a los mayas, pues considero que es muy importante que existan entre los que nos van a gobernar gente que hable maya, y 4.- Las leyes o normas (en general), con los que cuenten en lengua maya y que guarden relación con su trabajo, esto en consideración a nuestros derechos, correspondiente al periodo que abarca del cuatro de junio de dos mil diecisiete al cuatro/de junio de dos mil dieciocho.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio de interpretación marcado con el número **09/2013**, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"CRITERIO 9/13

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, SEÑALA QUE LOS PARTICULARES DEBERÁN DESCRIBIR EN SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DE FORMA CLARA Y PRECISA, LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS. EN ESE SENTIDO, EN EL SUPUESTO DE QUE EL PARTICULAR NO HAYA SEÑALADO EL **PERIODO** SOBRE FL QUE REQUIERE INFORMACIÓN, LA INTERPRETARSE QUE SU REQUERIMIENTO SE REFIERE AL DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD. LO ANTERIOR PERMITE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUENTEN CON MAYORES ELEMENTOS PARA PRECISAR Y LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

RESOLUCIONES

	RDA	1683/12.	INTERPUESTO	EN	CONTRA	DEL	SERVICIO	DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.								
COMISIONADO PONENTE ÁNGEL TRINIDAD ZALDÍVAR.								
	RDA 15	318/12. INT	ERPUESTO EN	CONTRA	DE LA SE	CRETA	ARÍA DE SAL	.UD.
COMISIONADO PONENTE								
ÁNGEL TRINIDAD ZALDÍVAR.								
	RDA 14	439/12. IN	TERPUESTO E	N CON	TRA DE	LA S	ECRETARÍA	DE
EDUCACIÓN PÚBLICA.								
COMISIONADA PONENTE SIGRID ARZT COLUNGA.								
	RDA 130)8/12. INTI	ERPUESTO EN	CONTR	A DE LA	SECR	ETARÍA DE	LA
DEFENSA NACIONAL.								

COMISIONADO PONENTE ÁNGEL TRINIDAD ZALDÍVAR.

2109/11. INTERPUESTO EN CONTRA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. COMISIONADA PONENTE JACQUELINE PESCHARD MARISCAL."

Al respecto, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, el particular el día tres de julio de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud realizada en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Partido del Trabajo, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de cuyo análisis se desprende su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que en fecha veintitrés de agosto del año en curso dio respuesta a la solicitud realizada el día cuatro de junio de dos mil dieciocho.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo, hizo del conocimiento del recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, en fecha veintitrés de agosto del año en curso, la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha cuatro de junio

de dos mil dieciocho, que a su juicio corresponde a la información peticionada.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano garante haber puesto a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta autoridad, que mediante acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, se concedió un término de tres días hábiles al ciudadano, para efectos que realizara manifestaciones respecto a lo expuesto por el Sujeto Obligado y la respuesta que hiciere de su conocimiento, empero, el término que se le otorgó transcurrió sin que éste se pronunciara al respecto; por lo que, se colige que se encuentra conforme con la respuesta e información entregada.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada en fecha cuatro de junio del año en curso; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560, cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA



CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

Finalmente, no obstante que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso realizada en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho e hizo del conocimiento del particular la misma, atendiendo lo previsto en el ordinal 125 de la Ley General de la Materia, se deja a salvo los derechos de la parte recurrente, para que de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

..."

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, por parte de la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo, por actualizarse en la





tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- Este Órgano Colegiado a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera pertinente requerir a la Directora General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la 🗸 Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta máxima autoridad, dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya del Considerando CUARTO y del Resolutivo PRIMERO de la determinación que nos ocupa para efectos que el recurrente de así considerarlo pertinente pueda consultar el sentido de la presente resolución en dicha lengua, por lo que deberá remitir la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO .- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.

LICDA. MÁRÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA PRESIDENTA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS COMISIONADA

CEMIK/EDIMICON